

LAS REGLAS DE LA GLOBALIZACIÓN: EL DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL

M.Sc. Gustavo Rivera Sibaja^(*)

Abogado, asesor parlamentario

(Recibido 07/08/07; aceptado 10/03/08)

(*) Asesor Parlamentario, actualmente destacado en el Despacho del Diputado Fernando Sánchez Campos. Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica, Magíster en Derecho Público por la Pontificia Universidad Católica de Chile, y Diploma de Estudios Avanzados de Doctorado en derecho internacional público por la Universidad Complutense de Madrid.

Tel. 2243-26-64. E- mail: grivera@asamblea.go.cr

RESUMEN

La promoción de instrumentos que promueven el mayor intercambio en el plano financiero y comercial en el mundo es lo que se conoce como ideología de la globalización. Una nueva rama del derecho internacional surge como respuesta jurídica a ese fenómeno: el derecho económico internacional. Sus principales características lo ubican siempre con la naturaleza propia del derecho internacional público, pero su especificidad lo remite a la regulación de aspectos económicos novedosos para la técnica jurídica. La evolución histórica de esta rama jurídica arranca con las Instituciones de Bretton Woods, marcadas por la hegemonía política de la época y en una segunda etapa por la creación de la Organización Mundial del Comercio, un paso adelante en la democratización de las reglas internacionales.

Palabras clave: Globalización, ideología, derecho internacional, derecho económico internacional, Organismos financieros internacionales, Organización Mundial del Comercio OMC.

ABSTRACT

Globalization ideology is the search for instruments and tools to promote greater trade and financial relations in the world. This new branch of international law arises as response to the globalization ideology: international economic law. Due to its nature, it is founded on international law, but international economic law has a new regulation target: the increase of the financial and trade regulations in the world. At a first stage, this discipline begins with the Bretton Woods Agreements and the political hegemony of the United States in the 1940s; later, on a second stage, the World Trade Organization is a step forward into the democratization of the international law.

Key words: Globalization, ideology, international law, international economic law, International Financial Institutions, World Trade Organization-WTO.

SUMARIO

Introducción

1. Concepto amplio y restringido de la globalización
 - a) Concepto restringido al plano económico
 - b) Globalización como ideología
2. La respuesta del derecho: hecho e ideología
 - a) La respuesta del derecho a la ideología de la globalización
3. El derecho económico internacional
 - a) Derecho internacional
 - b) Regulación económica
 - c) Desarrollo histórico: dos etapas
 - d) La Organización Mundial del Comercio: una segunda etapa

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

A raíz de la discusión que se ha generado en nuestro país en los últimos cuatro años, con respecto al Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica-Estados Unidos,⁽¹⁾ se han manejado conceptos de globalización, derecho internacional, modelos de desarrollo, y otra serie de nociones, que aunque relacionadas todas entre sí, obviamente no son sinónimos. Con estas reflexiones, se pretende, desde la óptica jurídica, y en particular desde el derecho internacional, aportar algunas ideas que ayuden a la sistematización de estos conceptos, para una mejor comprensión y clarificación de las relaciones que existen mutuamente entre ellos.

1. CONCEPTO AMPLIO Y RESTRINGIDO DE LA GLOBALIZACIÓN

Globalización en sentido amplio se refiere al fenómeno de acercamiento, de estrechamiento de las relaciones entre pueblos y culturas, entre distintos países o naciones del globo terráqueo en una dimensión total, o “global”, que se percibe como de mayor intensidad en los últimos años, principalmente debido a las posibilidades del cambio tecnológico, en especial en los campos del transporte y las telecomunicaciones.

Esa mayor relación como es lógico puede darse, y de hecho se da, en los distintos planos de la vida del hombre: en el plano social y político, en el plano de los valores y la cultura, y por supuesto, en el plano económico.

Un concepto amplio de globalización comprende todos estos factores: En el plano político, la globalización significa esfuerzos de integración regional, siendo el ejemplo más evidente el caso de la Unión Europea.

En el plano axiológico, la globalización puede identificarse con los esfuerzos de tutela de unos valores fundamentales reconocidos universalmente, como por ejemplo los derechos humanos, las nuevas

(1) Discutido en la Asamblea Legislativa, hasta su convocatoria a referéndum, bajo el expediente legislativo N° 16.047.

políticas de equidad de género, la buena gobernabilidad, la protección del ambiente y el desarrollo sostenible, y la consecuente creación de instrumentos para su protección, desde Convenciones o tratados en estas materias hasta la creación de Organizaciones Internacionales encargadas de velar y crear conciencia en la humanidad acerca de la importancia y universalidad de estos valores.

Pero también existe un plano económico de la globalización, que si bien es una parte del concepto amplio de globalización, a menudo y en un sentido restrictivo, se identifica más concretamente con este fenómeno.

a) Concepto restringido al plano económico

Globalización sería entonces el incremento de las relaciones económicas internacionales, especialmente las comerciales y financieras. Éste es el concepto que vamos a tratar aquí, cuando nos referimos a las “reglas de la globalización”, reconociendo la validez de cualquier otro mejor, y solo para efectos de delimitación conceptual del tema a tratar.

b) Globalización como ideología

Junto con el fenómeno objetivo de la globalización, existe claro está, una ideología, como una partir visión del mundo, que responde a unos determinados valores y que por considerar bueno o conveniente este fenómeno, desea no sólo eliminar los obstáculos o cortapisas que puedan oponerse a su crecimiento, sino además busca provocar delibera y conscientemente en la sociedad los mecanismos estructurales y de organización que fomenten su desarrollo y expansión.

Si la ideología puede ser definida como una cosmovisión que busca crear las herramientas para hacerse posible, definitivamente hay que reconocer que la globalización, aparte del aspecto meramente objetivo del incremento de las relaciones comerciales y financieras internacionales, también cuenta con una vertiente de pensamiento, que se esfuerza decididamente en provocar los cambios sociales que vayan en su misma orientación: la globalización también es una ideología.

Esta última acepción de globalización como la ideología que alienta el incremento de las relaciones económicas internacionales es

precisamente la que manejan los opositores a este fenómeno, los denominados grupos “*anti-globalización*” que acertadamente identifican la ideología de la globalización con un particular modelo o visión de desarrollo, o de “*modelo-país*”.⁽²⁾

Como se adelantó antes, nosotros vamos a tratar solamente el aspecto restringido de globalización: el incremento de relaciones económicas internacionales, y dentro de éstos, no podremos dejar de referirnos, al menos brevemente, a sus aspectos ideológicos.

2. LA RESPUESTA DEL DERECHO: HECHO E IDEOLOGÍA

El derecho es un instrumento de regulación social. El derecho conlleva necesariamente la pretensión (dimensión axiológica) de un ordenamiento de la vida y las relaciones sociales, también las económicas y también las internacionales, aunque éstas últimas en menor grado por razones obvias.

Si hablamos de “globalización y derecho” es válido preguntarse: ¿Cómo responde el derecho, la ordenación jurídica de la sociedad, ante este fenómeno de globalización?

Nos preguntamos en definitiva si existen y cuáles pueden ser precisamente las reglas (jurídicas) de la globalización.

Pero así como la globalización es un hecho, un fenómeno objetivo (incremento de relaciones económicas internacionales) y también una ideología (búsqueda de los mecanismos y estructuras sociales que faciliten y desarrollen el incremento de las relaciones económicas internacionales) así también podemos encontrar una respuesta del derecho al fenómeno objetivo y una respuesta al fenómeno ideológico.

(2) El premio Nobel de Economía 2001, Joseph E. Stiglitz, sin ser precisamente un activista “anti-globalización” es quizás el que más ha popularizado las críticas a la globalización económica, porque ha diferencia de grupos más radicales ha tenido el acierto de señalar con exactitud y precisión los “malestares” de la globalización según la expresión que lleva el título de su obra más conocida: STIGLITZ, Joseph E. *“El malestar en la globalización”* Santillana, Madrid. 2002.

La respuesta del derecho a la globalización como hecho objetivo no es nueva: siempre ha estado ahí y no se distingue en esencia de las características propias del derecho comercial, por más que sea “internacional”.

Relaciones comerciales entre países o entre pueblos han existido siempre desde los albores de la historia de la humanidad, y con derecho o sin él, siempre se han dado intercambios comerciales y se han ido incrementando en la medida que los avances de la técnica lo han ido permitiendo.

Modernamente, y no es casualidad, que a partir de que el mundo ha quedado estructurado en las formas de organización política que conocemos como “Estado-Nación” a partir del siglo XV, estos fenómenos de intercambio comercial han estado y siguen estando regulados por el derecho internacional privado, entendido en su sentido más amplio como aquella rama del derecho que regula el derecho aplicable a las relaciones jurídicas en la que existe un elemento de extranjería.⁽³⁾

Estos procesos comerciales regulados por el derecho internacional privado en esencia no son nuevos ni son distintos: Al fin y al cabo la venta internacional es una venta y la sociedad internacional tiene características propias, pero en esencia no escapa del derecho societario interno de los Estados, y así por el estilo.

Existe una “*lex mercatoria*” conformada por usos y costumbres del comercio internacional, relativamente bien conocidos y definidos, algunos incluso codificados, como los famosos INCOTERMS que vendrían a ser como la “tipificación” de los contratos internacionales.

Este es el derecho que rige las relaciones comerciales particulares. Podemos decir que es espontáneo y que en este aspecto el derecho sigue al hecho, que la respuesta del derecho es la consecuencia del hecho jurídico y no su causa, y quizás por eso no genera polémica.

Nadie se opone, nunca hemos visto una manifestación en contra, a las disposiciones del derecho internacional privado.

(3) Para una definición “publicista” del derecho internacional privado, basada en las potestades estatales de regulación de elementos de extranjería, más bien que las tradicionales de carácter privatístico, basadas en la naturaleza de relaciones a regular, véase: FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. *Derecho Internacional Privado* primera edición, Civitas, Madrid 1999, págs. 25 y ss.

a) **La respuesta del derecho a la ideología de la globalización**

Diferente es el caso con respecto al derecho que regula la “ideología” de la globalización, entendido como aquel producto jurídico que está voluntaria y expresamente diseñado para orientar y fomentar el fenómeno de la globalización, tal como los Tratados de Libre Comercio, la creación de zonas de libre cambio, uniones aduaneras, cuestiones relativas a la protección de la propiedad intelectual, convenios bilaterales de protección recíproca de inversiones, acuerdos tendientes a lograr la estabilidad de un “sistema monetario internacional” o propiciar la liberalización de flujos de capital.

Este concepto de globalización, como voluntad política orientada en ese sentido, es el que regula el derecho económico internacional, y es lo que podemos denominar con más propiedad como “las reglas jurídicas de la globalización”.

Entonces aquí hay que hacer dos precisiones que parecen haber faltado en torno a la discusión del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos en nuestro país: Por un lado, que existe un derecho económico internacional, con unos contenidos propios y específicos de su misma especialidad; y por otro lado, que es innegable que los presupuestos filosóficos de esta rama jurídica, autónoma o no del derecho internacional común, tienen una clara e inobjetable ideología, liberalizadora en el plano económico y conforme con los postulados del libre mercado.

Faltó entender en nuestro país que ya existe y desde hace algún tiempo, una rama específica del derecho internacional, que es el derecho económico internacional, que ha desarrollado una serie de convenios típicos, de contenidos y principios propios, y que el Tratado de Libre Comercio no ha sido creado “*ex-nihil*” sino que está inmerso en un entorno y en un contexto que precisan sus normas y la interpretación que debe darse a éstas.

Esto que parece obvio, no ha sido conocido ni aún hoy, después de que la Sala Constitucional conociendo la consulta de constitucionalidad del Tratado, dejara sentado que el Tratado no tiene inconstitucionalidades,⁽⁴⁾ pero lo principal, para efecto de lo que pretendemos

(4) Véase: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 9469-2007, de las 10:00 horas del 3 de julio de 2007, resolviendo consultas acumuladas respecto del Proyecto de aprobación del Tratado.

desarrollar aquí, es que dejó claro que cierto tipo de conclusiones e interpretaciones extremas que algunos hicieron de sus normas eran ilegítimas, precisamente por desconocer ese entorno y ese contexto en que se ubica un Tratado de Libre Comercio: el derecho económico internacional.

Y en este mismo barco hay que incluir no sólo a los que hicieron su análisis con particulares intenciones políticas, lo cual es entendible y quizás hasta justificable, sino también a las universidades públicas, y en particular a la Universidad de Costa Rica, que pretendió hacer un análisis pseudo-científico de la inconstitucionalidad del Tratado,⁽⁵⁾ con total ignorancia o quizás con total desprecio, de los conocimientos y del estado de la ciencia en esta materia, lo cual es inaceptable.

Pero así como somos enfáticos en manifestar nuestra preocupación por el desconocimiento imperante en nuestros círculos académicos de una realidad actual como la del derecho internacional económico, de igual forma debemos ser contundentes en afirmar que dicho derecho o rama del derecho, ni es estrictamente técnica (¿podría serlo alguna rama del derecho?), ni ideológicamente neutro.

Esto para evidenciar también a quiénes han pretendido hacer creer que la existencia misma de un determinado tipo de ordenación impone por sí misma como corolario lógico, su adopción y su mantenimiento.

Si una conclusión fuera dado extraer del error de ambas posiciones señaladas, sería que posiblemente la discusión de la conveniencia en términos de oportunidad política de aprobar o rechazar el Tratado, nunca debió haber sido una discusión de temas jurídicos, porque lo que se discute en ese plano es una cuestión ideológica, más que extremos puntuales de técnica jurídica.

3. EL DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL

Si cierta rama del ordenamiento jurídico internacional que tiene por objeto las reglas acordadas por los gobiernos del mundo para

(5) Roces constitucionales del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (TLC). Universidad de Costa Rica, Comisión Especial sobre Roces Constitucionales del TLC.

regular el tráfico comercial y financiero tiene o no suficiente autonomía con respecto al derecho internacional común, nos parece un asunto académico.

Lo cierto, y lo inobjetable, es que ya ha logrado un conjunto importante de principios, mecanismos e institutos jurídicos, que le confieren determinada particularidad, sobre la que queremos referirnos y llamar la atención en aspectos particulares.

a) Derecho internacional

Sin embargo, y como nota esencial, es necesario dejar sentado que el derecho internacional económico es primeramente derecho internacional, y consecuentemente está marcado, limitado y debe ser entendido según la particular naturaleza de éste último.

No se puede, no se debe, y no es adecuado, pretender entonces comprender o suponer que existen reglas jurídicas para estos fenómenos que se pueden encasillar según las categorías conceptuales del derecho interno.

El derecho internacional tiene sus características fundamentales bien definidas como fenómeno jurídico distinto del derecho interno del Estado, precisamente porque en este nivel, falta uno de los elementos del binomio que consideramos esenciales en la definición del derecho interno: el Estado.

No existe en el plano internacional una autoridad política superior capaz de garantizar la aplicación del derecho por la fuerza: No es aplicable entonces, al menos con el mismo grado de intensidad, al derecho internacional público el elemento definitorio de la coercitividad al que se apela cuando se pretende diferenciar el derecho de otros tipos de órdenes normativos en el plano del derecho interno.

El derecho internacional, sin dejar de ser eso: un orden jurídico, es un derecho especial, donde los medios de producción y aplicación descansan en los mismos sujetos que lo crean. Los creadores y destinatarios de la norma jurídica en este derecho se identifican, son los mismos, y esto ya es una característica importante a tener en cuenta.

Sin entrar aquí en los fundamentos filosóficos del derecho internacional, sobre si es voluntario o no, sobre si responde a nociones

del derecho natural, o descansa solo sobre la propia voluntad de los Estados, o de la comunidad internacional en su conjunto, lo cierto es que el derecho internacional tiene sus propias limitaciones y su grado de eficacia, que sin embargo no es pobre.

Sus limitaciones: La sociedad internacional es poco homogénea. En una comunidad reducida existen abismales desproporciones de poder, y la vigencia y la aplicación de este derecho responde principalmente sobre la voluntad, propia o colectiva de los Estados en cumplir, que sobre posibles métodos o instrumentos de coerción. Eso es lo definitivo.

Dicho de otro modo, en derecho internacional, prácticamente no se puede obligar a un Estado a que haga o que deje de hacer algo, contra su propia voluntad (como es lo característico en el derecho interno) y menos cuando tal situación es referida a una super-potencia. En este contexto, es que todo el proceso de producción de normas jurídicas es particularmente delicado.

¿Significa lo anterior que el derecho internacional es sin más la legalización de la fuerza? Sinceramente no, y está suficientemente acreditado por la experiencia que no es así. De hecho, salvo áreas muy puntuales y muy conflictivas, es sin embargo posible afirmar, que con todas esas limitaciones, cuando el derecho internacional funciona, lo hace mejor en términos de eficacia que el derecho interno, y la única razón que puede explicar tal paradoja, es precisamente que no funciona sino por el acuerdo o la voluntad de quienes están llamados a cumplirlo.

b) Regulación económica

El derecho internacional económico regula relaciones económicas. Esto que puede parecer una tautología tiene sin embargo otro significado: El derecho internacional económico se asienta primordialmente sobre una noción económica de los fenómenos que regula, antes que sobre una jurídica.

El derecho tradicionalmente se identifica con un orden y regulación formal, con la elaboración de categorías conceptuales previas y abstractas. Sin dejar de ser esto, el derecho internacional económico incorpora más bien nociones sustantivas de tipo económico: Se interesa

más por los hechos y los resultados, que por las definiciones previas y las formas.⁽⁶⁾

Un ejemplo de lo anterior es la clásica definición de “anulación o menoscabo” de ventajas comerciales que permite iniciar un procedimiento de solución de controversias.⁽⁷⁾

A diferencia del derecho internacional común, tal noción no conlleva necesariamente el sentido de “infracción” o “ilegalidad” formal, tan propia del derecho interno, sino que responde más bien a un concepto económico de “equilibrio”. Basta que se altere negativamente el equilibrio de ventajas y concesiones en términos económicos, sin importar si la conducta o acción que propició este desequilibrio es legal o ilegal, para que exista legitimación para accionar el mecanismo de solución de diferencias. Como este ejemplo, existen muchos más, que algunos han entendido que más que una elevación de la importancia del aspecto económico en el derecho, es producto de la colonización de esta rama del derecho por parte de los sistemas jurídicos anglosajones, observación que nos limitamos a apuntar aquí, pero que evitamos tratar a mayor profundidad para no apartarnos del tema propuesto.

Más importante nos parece referirnos a la supuesta complejidad técnica que se acredita a esta rama jurídica, por su propio objeto, que la haría inasequible de verdadero trato jurídico. En ocasiones se afirma que las materias propias de este derecho internacional económico son muy complejas y por tanto muy difíciles de ser susceptibles de regulación jurídica.

La realidad puede ser esa, pero la explicación es otra: el derecho internacional económico es un derecho primitivo, es un derecho poco desarrollado. Dentro de esta falta de precisión jurídica (comparada con

(6) Refiriéndose a esta particular naturaleza del derecho internacional económico, un autor (Kenneth Dam) ha señalado que el interés de su estudio reside en “la intersección de dos disciplinas universitarias, el derecho y la economía y el ajuste de dos campos de actividades: el derecho y la diplomacia”. Citado por: DI GIOVANNI, Ileana. *“Derecho Internacional Económico”*, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1992, pág. 9.

(7) El concepto de “anulación o menoscabo” en los términos aquí expuestos se encuentra comprendido principalmente en el artículo XXIII del GATT, base del sistema de solución de diferencias de ese Acuerdo y del posterior mecanismo contenido en el Anexo II de los Acuerdos de la OMC.

otras ramas del derecho interno como el derecho civil o criminal que tienen siglos de tratamiento y desarrollo) podemos decir que la rama del derecho económico internacional es “debutante” en el mundo de lo jurídico.

Se tiene quizás poco tiempo, poca experiencia, un limitado desarrollo de la materia, pero no es que su objeto sea “inasible” jurídicamente hablando.

c) Desarrollo histórico: dos etapas

El intento deliberado de regular los procesos que permitieran la expansión o el crecimiento de las relaciones económicas internacionales tiene entonces poco más de cincuenta años, y tiene dos hitos históricos: el momento de creación de las principales Organizaciones Internacionales en estos campos. Aunque obviamente todo eso es un solo proceso, y por ende, una etapa significa la continuidad de la otra, se marcan o distinguen como dos momentos diferentes, no sólo por el momento histórico sino por los contenidos y principios diversos que cada una de ellos conlleva.

La primera etapa inicia con el intento pionero de crear derecho internacional que rigiera las relaciones o procesos económicos internacionales, en New Hampshire, Estados Unidos, y más concretamente en el pueblo que posteriormente dio su nombre a los Acuerdos de ahí surgidos: Bretton Woods en julio de 1944.

En ese momento histórico aún no había terminado la Segunda Guerra Mundial, pero ya se vislumbraba su fin, y los Estados Unidos emergían como potencia hegemónica mundial marcando un cambio de época.

De los Acuerdos de esa Conferencia surgen dos Organizaciones Mundiales, hechas a imagen y semejanza de los deseos e intereses de los Estados Unidos y su Secretario de Estado Dexter White, pese a las protestas de los europeos, principalmente Gran Bretaña, sin mucho peso para opinar o para cambiar significativamente el rumbo o la configuración de las instituciones creadas.⁽⁸⁾

(8) Sobre esta valoración, puede verse las mismas publicaciones del Fondo: BOUGHTON, James. *Americans in the shadows: Harry Dexter White and the Design of the International Monetary Fund.* IMF Working Papers WP/06/2006.

Se crea así el Fondo Monetario Internacional, encargado en principio de brindar estabilidad al sistema monetario internacional, como una forma de garantizar y propiciar el incremento de las relaciones económicas internacionales y el Banco Internacional para Reconstrucción y Desarrollo, hoy más conocido como Banco Mundial, encargado de financiar la reconstrucción de posguerra y los proyectos de desarrollo en la periferia mundial.

Se intentó también crear una Organización Internacional del Comercio, que por cuestiones de política fracasó, al no recibir o contar con la ratificación interna de los Estados Unidos.

Ante esta situación, los catorce países con economías más desarrolladas de entonces, crean un Acuerdo General sobre Tarifas Aduaneras y Comercio en 1947 (GATT por sus siglas en inglés)⁽⁹⁾ que empezó a funcionar con un Protocolo de Aplicación Provisional, y obviamente con el carácter exclusivista de un club de pocos. El GATT evolucionó por cuenta propia hasta llegar a convertirse en la base de la Organización Mundial del Comercio en 1994, y constituye por sí, el segundo hito histórico de este proceso de evolución del derecho económico internacional.

Los principios del binomio de las dos Instituciones hermanas de Bretton Woods son bien conocidos y responden al momento histórico en que fueron creadas y a la condición hegemónica sin parangón que llegó a disfrutar los Estados Unidos en ese momento, lo que bien les ha valido la crítica de responder más a los intereses particulares de su principal tutor y creador, que a los principios de cooperación internacional institucionalizada que supuestamente deberían alentar a toda Organización Internacional.⁽¹⁰⁾

(9) *General Agreement on Tariffs and Trade*, suscrito en Ginebra el 30 de octubre de 1947. UN Reg. N° 814.

(10) Difícilmente de encontrar un informe más contundente en el sentido de esa crítica y menos sospechoso de parcialidad que el rendido por un grupo de especialistas conformado a solicitud de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, la denominada Comisión Meltzer, que recomendó poco menos que liquidar ambas Instituciones por apartarse de los objetivos para los cuales fueron creadas y por sus magros resultados, sobre todo con respecto al Fondo Monetario Internacional. Véase: *Report of the International Financial Institutions. Advisory Commission (the Meltzer Commission) House of Representatives, Washington D.C. March 2000.*

No hay que perder de vista que en 1944, la situación del derecho internacional era bastante otra que la actual, y sólo entonces iniciaba la primacía de los tratados como la principal fuente de creación del derecho internacional, hasta entonces regido mayoritariamente por la costumbre, y que la codificación del derecho internacional en materia de Tratados no vendría a operarse sino hasta 1969 con la Convención de Viena.⁽¹¹⁾

Sin embargo, porque el derecho de las Instituciones creadas en Bretton Woods no evolucionó sino que se ha quedado estático frente al cambio social, la comparación de sus principios de entonces y aún actuales, con los del derecho internacional común, nos permite una clarísima visión de las distorsiones de entonces, que hoy nos resultan incluso más evidentes, y por ello menos tolerables.

A diferencia de la Organización Mundial de Naciones Unidas que se creaba por entonces y que venía a reconocer el principio de igualdad jurídica de los Estados, si bien con las importantes y a nuestro juicio necesarias excepciones que representa el poder de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad,⁽¹²⁾ el derecho internacional económico, en la formulación del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial se perfilaba como un derecho en que primaba absolutamente el aspecto económico por encima de otras consideraciones de política o conveniencia.

En el FMI y en el Banco Mundial se instauró por el contrario, el sistema decisorio del voto ponderado, típico de las corporaciones mercantiles, donde cada quien tiene derecho al voto en relación directa a su aporte económico. Así, en estas Instituciones, Costa Rica tiene derecho a un voto que equivale a un 0,09% del total, y los Estados Unidos un 16,79%.⁽¹³⁾

Pero además de esta desproporción evidente, el sistema de agrupamiento por “sillas” para elegir Directores o representantes ante

(11) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena 23 de mayo de 1969. Un Reg. N° 18.232.

(12) Artículo 27 de la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas, San Francisco 26 de junio de 1945.

(13) Fuente: www.imf.org/external/hp/sec/memdir/members.htm

las instancias deliberativas, que consiste en agrupar una cantidad determinadas de porcentajes de votos hasta conseguir un número proporcional, pero incluyendo siempre un país con un voto ponderado dominante,⁽¹⁴⁾ es la negación misma de cualquier poder decisorio para los países pequeños.⁽¹⁵⁾

No debe extrañar entonces que las reglas emanadas de estas Organizaciones no estén orientadas precisamente a favorecer los intereses de los países en desarrollo.

Junto con lo anterior, no existen instancias de decisión o solución de diferencias de carácter independiente en estas Instituciones, sino que la Organización recaba para sí estos poderes y los entrega a sus órganos de deliberación política, conformados según la relación de fuerzas que se desprende del voto ponderado como antes se dijo, lo que los convierte en decorativos.⁽¹⁶⁾

-
- (14) Aunque esta ordenación no es formal, es algo no escrito, la costumbre representa una barrera equivalente para cualquier intento de cambio. Así por ejemplo, la silla de Costa Rica y otros países centroamericanos está conformada además por España, país que tiene un voto ponderado mayor a todos los demás juntos. Del mismo modo Etiopía y otros países del norte de África están ligados a Italia en una relación de fuerzas equivalente a la descrita, lo que hace imposible cualquier consenso entre los débiles.
- (15) Las críticas del sistema de voto ponderado van desde la esencia misma de la noción, pero también y quizás en forma más moderada y razonable, por la poca transparencia en la fórmula de cálculo de las cuotas, no exenta de sesgos que produce encima una relación de voto desproporcionada incluso con la situación actual de las economías del mundo. Sobre este tema puede consultarse principalmente las publicaciones del Secretario General del G-24, una reunión de países de mediano poder, que une esfuerzos por una mayor democratización de estas instituciones. BUIRA, Ariel. *"A new voting structure for the IMF"* y *"The Bretton Woods Institutions: Governance without legitimacy?"*, ambos disponibles en: www.g24.org
- (16) Por ejemplo, el Artículo XXIX de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional entrega toda cuestión de interpretación surgida entre el Fondo y un país miembro a la decisión del Directorio Ejecutivo, el cual se elige por "sillas" con relación al poder de voto.

La condición jurídica de estas dos Instituciones, ha dominado la concepción del derecho internacional económico, como un derecho instrumental, como lo es todo orden jurídico, al servicio de los países poderosos, en la regulación de relaciones económicas que se trate.

Si bien esta exposición puede considerarse en alguna manera un juicio valorativo, la sola descripción de estos carácter objetivos, y su comparación con reglas más actuales, es la que muestra por sí sola, el carácter primitivo y sesgado de estas primeras Organizaciones Internacionales.

d) La Organización Mundial del Comercio: una segunda etapa

La OMC⁽¹⁷⁾ es una organización compleja encargada de administrar a su vez Acuerdos muy variados. Pero la situación del mundo en 1994 es distinta a la de 1944, y los principios y valores son bien distintos a los de Bretton Woods.

La OMC siendo como es derecho internacional económico, ha exigido para sí, su completa y total integración dentro de los principios de la disciplina del derecho internacional común, y hemos de resaltar entre ellos, como la conquista más notable la del reconocimiento de la igualdad jurídica de los Estados: un país miembro, un voto.⁽¹⁸⁾

Ha logrado además jurisdiccionalizar sus procedimientos de solución de diferencias, logrando la independencia del mecanismo de la voluntad política de sus miembros.⁽¹⁹⁾

Está claro que una sujeción al derecho, y no a la voluntad política desproporcionadamente representada, es el mayor cambio en la estructura de este nuevo derecho internacional económico.

(17) Acuerdo de Establecimiento de la Organización Mundial del Comercio, 15 de abril de 1994. Contenida en el Acta Final que incorpora los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, conocida simplemente por la ciudad sede: Acta de Marrakesh.

(18) Artículo IX.1 del Acuerdo de Establecimiento de la OMC.

(19) Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, contenido como Anexo 2 en los Acuerdos OMC.

Por eso no es válido, asimilar las reglas del comercio internacional, a las reglas monetarias y financieras existentes anteriormente dentro de una misma corriente ideológica. Son distintas y responden a presupuestos diferentes.

Bien es cierto que en las reglas del comercio internacional, subsisten importantes concesiones a “sectores renegados” sobre todo los intensivos en mano de obra, como los subsidios agrícolas y las limitaciones del sector textil, que representan “injusticias legalizadas” o contradicciones de fondo con el credo liberalizador que alientan estas reglas de la globalización.

Pero del mismo modo que el voto censitario representa una conquista con relación a las prerrogativas de la nobleza, y no una aberración o una restricción frente al sufragio popular, porque históricamente uno precede a otro y el primero es un instrumento que hace posible al segundo, del mismo modo las reglas del comercio internacional actual representan una mejora democrática de las reglas de la globalización en el plano del derecho internacional.

La construcción, paciente, gradual, y políticamente imperfecta si se quiere, del derecho internacional, resulta sin lugar a dudas una alternativa mucho mejor a la ausencia absoluta de normas. Algo tan simple de entender no parece ser captado en todo su sentido en la discusión actual del TLC en Costa Rica: el poder no necesita de reglas para manipular o disfrazar su poder.

La imperfección de cualquier regla, de cualquier intento de organizar racionalmente las relaciones comerciales internacionales no nos debe hacer perder de vista, que en su sentido histórico el derecho se construye por etapas. En este campo continúa siendo actualmente vigente la frase del revolucionario Lacordiere: *“entre el débil y el fuerte, la ausencia de reglas, y no su imposición, es la tiranía”*.

CONCLUSIONES

A manera de conclusión, una breve síntesis de las ideas que se han querido esbozar:

La globalización como corriente ideológica tiene sus reglas: El derecho internacional económico, en la medida que propone una

determinada orientación o estructuración de las reglas entre las naciones, que facilite y promueva el desarrollo de relaciones económicas internacionales es la formulación o expresión jurídica de esas reglas.

Actualmente este derecho internacional económico está siendo integrado plenamente en las categorías, principios y valores del derecho internacional común, desde donde debe ser entendido y con el cual comparte su naturaleza.

Esta rama del derecho sufre un proceso evolutivo que ha ido democratizando sus contenidos, en comparación con los primeros intentos de regulación internacional surgidos en la mitad del siglo pasado, y si bien son procesos continuos, los principios y valores son radicalmente diferentes por lo que no es válido asimilar plenamente ambas etapas en supuestos únicos.

BIBLIOGRAFÍA

- BOUGHTON, James. *“Americans in the shadows: Harry Dexter White and the Design of the International Monetary Fund”* IMF Working Papers, WP/06/2006.
- BUIRA, Ariel. *“A new voting structure for the IMF”*. G-24 Research Papers (sin fecha de publicación) www.g24.org
- BUIRA, Ariel. *“The Bretton Woods Institutions: Governance without legitimacy? G-24 Research Papers (sin fecha publicación) www.g24.org*
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. *“Derecho internacional privado”* 1ª ed. CIVITAS, Madrid 1999.
- Di GEOVANNI, Ileana. *“Derecho Internacional Económico”* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992.
- House of Representatives. *“Report of the International Financial Institutions”*. Advisory Commission (the Meltzer Commission) Washington D.C, March 2000.
- Roces constitucionales del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (TLC)*. Universidad de Costa Rica, Comisión Especial sobre Roces Constitucionales del TLC. 2007 Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica-Estados Unidos. Asamblea Legislativa, expediente N° 16.047.

SALA CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto Número 9469-2007 de las 10:00 horas del 3 de julio de 1997. Consultas acumuladas respecto al Proyecto de aprobación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica-Estados Unidos.

STIGLITZ, Joseph. *“El malestar en la globalización”*. Santillana, Madrid 2002.

TRATADOS INTERNACIONALES

Acta Final que incorpora los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Marrakesh 15 de abril de 1994 (conocida como Acuerdos OMC).

Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas al Comercio (GATT) Ginebra, 30 de octubre de 1947. UN Reg. N° 814.

Convención sobre el Derecho de los Tratados. Viena 23 de mayo de 1969, UN Reg. N° 18.232.

Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias (Anexo 2 a los Acuerdos OMC).